



NPR	93/16
Fecha sentencia	13 de mayo de 2019.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deber de correcto servicio profesional.
Disposiciones aludidas por el fallo	4° y 25° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de sus derechos como colegiado por 30 días más publicación en la Revista del Abogado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile AG, con fecha 8 de mayo de 2018 se tuvo por admitida a tramitación la reclamación, en reclamo ING/NPR 93-16, cuyo reclamante es doña Lina [redacted], en contra del abogado colegiado don Felipe [redacted], Rut N° [redacted], domiciliado en calle Los Apóstoles N° [redacted], comuna de Macul, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 4, 25, 28 y 43 inciso primero del Código de Ética Profesional.

SEGUNDO: que, según lo indicara la abogada instructora Paulina Rebolledo en la formulación de cargos en el mes de septiembre de 2014, doña Lina [redacted] y el resto de los comuneros de la sucesión quedada al fallecimiento de doña Aurora [redacted] contrataron los servicios profesionales del abogado don Felipe [redacted], con el fin que realizara la regularización de un terreno que formaba parte del haber hereditario. El mencionado terreno además era colindante con su domicilio y estaba siendo ocupado por varias familias.

Para el caso se estableció que las eventuales acciones a seguir serían las siguientes: la acción de precario o reivindicatoria y acciones administrativas ante el Ministerio de Bienes Nacionales, otorgando con fecha 8 de septiembre de 2014 mandato judicial en favor del letrado y fijándose honorarios por la suma de \$500.000, los que serían pagados en cinco cuotas mensuales y sucesivas de \$100.000 cada una.

Continúa señalando la abogada instructora, que la reclamante le habría entregado al profesional una serie de documentos relativos al objeto de la prestación de servicios tales como escrituras públicas, planos de los terrenos, certificados de posesiones efectivas, con el fin que se iniciaran las gestiones. Sin embargo, transcurrido el tercer mes desde la contratación (noviembre del año 2014) y de haber pagado la tercera cuota de los honorarios acordados, perdieron todo contacto con el letrado Reclamado, constatando posteriormente que no se había realizado ninguna gestión judicial o administrativa a su favor.

TERCERO: que, el abogado reclamado en el marco del inicio del procedimiento, fue debidamente notificado con el fin de darle a conocer la presentación en su contra, compareciendo el día 05 de diciembre de 2016, indicando que presentaría informe por escrito proponiendo bases de acuerdo. Sin embargo, el Reclamado no presentó defensa alguna, ni compareció en las siguientes etapas del procedimiento ético.



CUARTO: que, ante el Tribunal de Ética, el día y hora fijados en autos, tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de esta causa, audiencia a la cual solo asistió la abogado instructor, doña Paulina Isabel Rebolledo Donoso.

QUINTO: que, en dicha audiencia la abogado instructor sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba: 1) Tres boletas de honorarios Felipe [redacted] por la suma de \$100.000 cada una; 2) Mandato judicial otorgado por la reclamante Lina [redacted], en conjunto con doña Flor [redacted], doña Natacha [redacted], doña Nancy [redacted] y doña Luisa [redacted] mediante el cual confieren mandato judicial amplio al reclamado Felipe [redacted]; 3) Protocolización del "Plano Sitio Número Cinco Sucesión Aurora [redacted]" realizada por el Notario Ricardo Herrera Marchant por petición de doña Natacha [redacted]; 4) Respuesta de doña Magaly [redacted], Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, de fecha 6 de abril de 2018, en respuesta al oficio enviado a dicha autoridad por la señora Instructora Paulina Rebolledo, mediante el cual se informa que no se ha encontrado en el sistema de ingresos para trámites o postulaciones o proceso de este Servicio, solicitud presentada por el abogado don Felipe [redacted], en relación al inmueble ubicado en calle Maira N° [redacted], comuna de Lo Barnechea, perteneciente a la sucesión de doña Aurora [redacted], ni en representación de las herederas doña Lina [redacted], Flor [redacted], Natacha [redacted], Nancy [redacted] y Luisa [redacted], documento al cual se adjunta un certificado suscrito por doña Camila [redacted], Encargada Regional SIAC de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región metropolitana de fecha 26 de marzo de 2018; 5) Certificado suscrito por doña Paula C. Morales Agurto Abogado de Secretaría del Colegio de Abogados de fecha 8 de noviembre de 2018, en el que señala que concurrió hasta el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fin de obtener información requerida mediante oficio N°04/2015, ocasión en la cual se entrevistó con el funcionario Antonio [redacted] y el Oficial primero don Francisco [redacted] y éstos requirieron al departamento de informática que indicaran si el abogado Felipe [redacted], durante los años 2014, 2015 y 2016 ingresó solicitudes de trámites. Dicha información fue entregada con fecha 7 de noviembre de 2018 por el funcionario Marcelo [redacted], quien indicó que a las fechas señaladas se ingresaron 9 solicitudes de trámites por el señor [redacted], no siendo ninguna de ellas relacionadas con los trámites encomendados por la reclamante al abogado reclamado; y 6) Copia de expediente civil caratulado "Ibarra con Soto", seguido ante el 14° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C- [redacted] 2015.



SEXTO: que, de acuerdo a la prueba rendida en la audiencia respectiva e individualizada en el Considerando precedente, se encuentra acreditado que el reclamado Felipe [REDACTED] recibió por parte de doña Lina [REDACTED] la suma de \$300.000 con el objeto que el reclamado Felipe [REDACTED] regularizara un inmueble que heredó de su madre junto a sus hermanas, como asimismo la iniciación de eventuales juicios de precario o reivindicatorios, sin que el abogado reclamado hubiere realizado gestión alguna para cumplir con las labores que se le había encomendado por la reclamante y sus hermanas por medio de mandato judicial.

SÉPTIMO: que dicha actuación por parte del reclamado constituye una abierta infracción a lo establecido en los artículos 4 y 25 del Código de Ética del Colegio de Abogados, razón por la cual este Tribunal estima que en autos se reúnen plenamente los presupuestos necesarios para acoger los cargos efectuados por la abogada instructora.

OCTAVO: que, no obstante lo anterior se desecharán los cargos formulados por la instructora en relación a los artículos 28 y 43 del Código de Ética del Colegio de Abogados. En relación a la primera norma citada, aquella dice relación con el deber de información que el abogado tiene para con el cliente de las gestiones realizadas y estado del encargo profesional y como se ha señalado el abogado reclamado no realizó gestión alguna de las encomendadas por la reclamante por lo que no tenía nada que informar. En relación al artículo 43 y que dice con la obligación de los abogados de la administración de documentos del cliente, dicho cargo será rechazado toda vez que no se acreditó de forma alguna en la audiencia de juicio que la reclamante haya entregado documento alguno al abogado reclamado.

Que en mérito de lo expuesto y con el acuerdo unánime de los miembros del Tribunal,

SE RESUELVE,

que se acoge el reclamo interpuesto en este proceso por doña Lina [REDACTED] y de los cargos formulados por la abogada instructora, sancionando al abogado reclamado don Felipe [REDACTED] con la suspensión de sus derechos como colegiado por el lapso de 30 días. Asimismo, la presente sentencia en que consta la referida sanción será publicada en la Revista del Colegio de Abogados, si el reclamado no restituyere los fondos recibidos por parte de su mandante dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.



La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. José Pablo Forteza Gómez

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 93/16

Santiago 13 de mayo de 2019.

Paulo Antonio Montt Rettig
Firmado digitalmente por
Paulo Antonio Montt Rettig
Fecha: 2019.05.14 17:47:52
-04'00'

Jose Pablo Forteza Gomez
Firmado digitalmente por
Jose Pablo Forteza Gomez
Fecha: 2019.05.14
13:46:57 -04'00'

Daniel Correa Bulnes
Firmado digitalmente por
Daniel Correa Bulnes
Fecha: 2019.05.14
20:38:15 -04'00'